



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO (ACTUALMENTE FISCALIA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO)

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a **primero de julio** de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMCX/RR.IP.1545/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

| | |
|-----------------------------------|---|
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Fiscalía | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |

I. **ANTECEDENTES**

1. Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Ampliación de plazo. Con fecha quince de diciembre, del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del expediente, por lo que de conformidad con el artículo 257 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente la ampliación de plazo solicitada**, por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

3. Informe de cumplimiento. El dieciocho de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

4. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

5. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintiseis de febrero, la parte recurrente remitió via correo electrónico, sus manifestaciones relativas a la respuesta que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado en atención al cumplimiento de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, manifestando que la información que le fue entregada no es acorde a lo ordenado a la resolución administrativa dictada por este pleno.

6. Incumplimiento de la Resolución. Mediante acuerdo del cuatro de marzo, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito.

7. Informe de cumplimiento. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

8.- Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo se dio vista de nueva cuenta a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

9. Manifestaciones de la parte recurrente. El tres de junio, la parte recurrente remitió via correo electrónico, sus manifestaciones relativas a la respuesta que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado en atención al cumplimiento de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, manifestando que la información que le fue entregada no es acorde a lo ordenado a la resolución



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

administrativa dictada por este pleno, remitiendo a un procedimiento que no fue solicitado.

10. Informe de cumplimiento. El once de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

11.- Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio se dio vista de nueva cuenta a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

12.- Manifestaciones de la parte recurrente. El veintitrés de junio, la parte recurrente presento, sus manifestaciones relativas a la respuesta que le fue notificada por parte del Sujeto Obligado en atención al cumplimiento de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, señaladó de la lectura a la respuesta, no se aprecia que le brinde información sobre a donde se debe de dirigir, que requisitos se deben de cumplir para poder acceder a la información solicitada, no precisa cuales son las gestiones necesarias que se deben de realizar, indicando que la Autoridad Competente es el Ministerio Público y que el acceso a la información no es la vía paraobtener respuesta a la petición original.

II. COMPETENCIA

13. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

14. Cumplimiento de la Resolución. El once de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **modifico** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000370519, ordenando al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia en la que de manera detallada oriente a la parte recurrente, al trámite correspondiente, para poder acceder a la información de su interés para lo cual deberá indicar el nombre específico del trámite, su fundamento jurídico, ante que autoridad o unidad administrativa se tiene que dirigir y los requisitos que tiene que cumplir para poder acceder a la información de su interés.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante oficio FGJCDMX/CGAV/EUT/950/2021-06, nueve de junio, signado por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

Genero y Atención a Víctimas, en atención al cumplimiento de la resolución, emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de garantizar a la parte recurrente su derecho de petición, es necesario que corrobore su identidad y acredite su personalidad jurídica que la ley le reconozca como parte del procedimiento penal, por lo que, a efecto de estar en condiciones de proporcionarle la información solicitada, se podrá presentar en las instalaciones de la Fiscalía de su interés, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, presentando una identificación oficial, previa acreditación.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, anexo copia del correo electrónico, a través del cual el once de junio, notificó a la parte recurrente, la respuesta al cumplimiento en el medio señalado para tales efectos.

Ahora bien, respecto de la ***inconformidad presentada por la parte recurrente señalada en su escrito del veintitrés de junio, mediante la cual señaló que de la lectura a la respuesta, no se aprecia que le brinde información sobre a donde se debe de dirigir, que requisitos se deben de cumplir para poder acceder a la información solicitada, no precisa cuales son las gestiones necesarias que se deben de realizar, indicando que la Autoridad Competente es el Ministerio Público y que el acceso a la información no es la vía para obtener respuesta a la petición original.***

Ahora bien, de la lectura a las manifestaciones del Sujeto Obligado, específicamente en el oficio FGJCDMX/CGAV/EUT/950/2021-06, nueve de junio, signado por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

de Delitos de Genero y Atención a Víctimas, le informó entre otras cuestiones que: *con el fin de garantizar a la parte recurrente su derecho de petición, es necesario que corrobore su identidad y acredite su personalidad jurídica que la ley le reconozca como parte del procedimiento penal, por lo que, a efecto de estar en condiciones de proporcionarle la información solicitada, se podrá presentar en las instalaciones de la Fiscalía de su interés, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 17:00 horas, presentando una identificación oficial, previa acreditación.*

Es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229*

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida*

privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470*

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí*

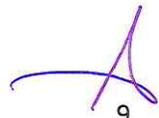
misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal*



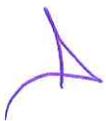
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁴, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵ señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³ Consultable en la presente liga electrónica:
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁴ Consultable en la presente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

⁵ Consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de la persona referida en la solicitud de información, constituye información cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese orden de ideas, al observar que en el presente asunto es necesario que la parte recurrente, acredite su personalidad al ser información que afecta el honor y presunción de inocencia en contra de la persona referida en la solicitud de acceso a la información, se considera que en el presente caso el actuar del Sujeto Obligado fue adecuado, en consecuencia, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan

12



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1545/2020

entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **primero de julio de dos mil veintiuno.**

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ